



JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2358

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2011-00221-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Grupo Empresarial Sol Inversiones S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que el ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los

derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Ahora, como quiera que la abogada de la parte actora cesionaria solicita se oficie a la Oficina de Catastro de Buenaventura para que informe el valor a consignar a efectos de obtener la obtención del certificado de avalúo catastral ordenado en el presente trámite, así como el número de la cuenta de esa corporación estatal, se le indica a la togada que su petición se torna improcedente al tenor del numeral 4 del Art. 43 del CGP. Si a bien se tiene, que ni tan siquiera se aporta prueba sumaria de que se haya asumido a su cargo las cargas procesales que la ley le imponen, a efectos de obtener la información pretendida.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por el BANCO DAVIVIENDA quien obra como demandante, a favor de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto de las obligaciones No. 07601010200106604, 4258170036646133 y 0560010269990353.

SEGUNDO: TENER a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA NIT. 83005971-8, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA NIT. 83005971-8.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a favor de la ENY MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.526.887 y Tarjeta Profesional No. 15.542 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora – cesionaria dentro del presente asunto.

QUINTO: NEGAR la solicitud de oficiar al parqueadero BODEGAS J.M, al tenor del numeral 4 del Art. 43 del CGP y conforme lo expuesto en precedencia.

SEXTO: CONMINAR a la apoderada judicial de la parte actora – cesionaria para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72658c01794d7d2b6a6f0501b7a4e11550b11185c2f26dd6a71e88f4552ecd5f**

Documento generado en 26/10/2023 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2359

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2011-00446-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Eudoxio Campaz
PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que el ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad A & S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de

una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Ahora, como quiera que la abogada de la parte actora cesionaria solicita se oficie al parqueadero Bodegas JM, para que informe el estado actual del vehículo trabado en este asunto, se le indica que su petición se torna improcedente al tenor del numeral 4 del Art. 43 del CGP. Si a bien se tiene, que ni tan siquiera se aporta prueba sumaria de que se haya asumido a su cargo las cargas procesales que la ley le imponen, a efectos de obtener la información pretendida.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por el BANCO DAVIVIENDA quien obra como demandante, a favor de la entidad A & S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a la entidad A & S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S NIT. 901.197.450-5, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la entidad A & S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S NIT. 901.197.450-5.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor de la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.482.380 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 400.654 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora – cesionaria dentro del presente asunto.

QUINTO: NEGAR la solicitud de oficiar al parqueadero BODEGAS J.M, al tenor del numeral 4 del Art. 43 del CGP y conforme lo expuesto en precedencia.

SEXTO: CONMINAR a la apoderada judicial de la parte actora – cesionaria para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d277238e6011530d36d2b500bcc50720d952274e4bcf959c5115d3307de432f**

Documento generado en 26/10/2023 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO N° 2378

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2006-00300-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A y Otro.
DEMANDADOS: González Bello Ingeniería Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice 001 del cuaderno medidas del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositados el aquí demando la sociedad GONZÁLEZ BELLO INGENIERÍA LTDA., identificada con Nit 800.255.980, en la siguiente entidad bancaria: Banco Corpbanca hoy Itaú.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 *ibidem*, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$309.896.307, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%. Líbrese oficio.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados el aquí demando la SOCIEDAD GONZÁLEZ BELLO INGENIERÍA LTDA., identificada con Nit 800.255.980, en la siguiente entidad bancaria: Banco Corpbanca hoy Itaú. Límitese el embargo a la suma de \$309.896.307.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ddc679bec72ef2b3cd4dfc70e86fa6d0a50377fabe6ccfafdb01674e57c7a9**

Documento generado en 26/10/2023 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2360

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2011-00556-00
DEMANDANTE: Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.
DEMANDADO: Fénix IC Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Acumulado

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia, comunicación que en su contenido plasma:

Atendiendo la solicitud, de acuerdo al traslado del despacho comisorio con radicado número 202341210100034062, se informa del despacho comisorio No.41

- Radicado Alcaldía: 202241730100629472
- Despacho Comisorio: 41
- Juzgado: 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
- Radicado: 2011-00556-00
- Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA
- Demandando: FENIX IC LTDA. / EDGAR ZAPATA DIAZ / MARCO ANTONIO TRUJILLO QUINTERO

Me permito informarle que este fue asignado al Inspector de Policía permanente Dr(a) EDWIN FIERRO el día 24/03/2022.

Por lo anterior, puede comparecer a la Inspección de Policía Permanente El Lido, ubicada en la Calle 2 con Carrera 52 o comunicarse al Número de teléfono 5525411, celular 3154952824, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia ordenada por la judicatura.

En tal virtud, se dispone agregar y poner en conocimiento de las partes, para lo de su cargo.

Ahora, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora solicita se requiera a las entidades bancarias sobre las cuales recae la medida cautelar decretada en el presente asunto a través de auto No. 1529 del 12 de diciembre de 2011, se dispone conforme a ello.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud de pago de los depósitos judiciales, se le indica a la peticionaria que de la revisión del portal web del Banco Agrario de Colombia se constató que no obran consignados dineros por cuenta de este tramite ejecutivo. Por lo tanto, se deniega lo pretendido.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte actora, para que conforme a la información agregada en el numeral anterior, asuma las cargas procesales que le corresponden.

TERCERO: REQUERIR a las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares del expediente, a fin de que se sirvan informar a cargo de este proceso, los resultados del embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados FENIX IC LTDA NIT. 900.216.383-9 y MARCO ANTONIO TRUJILLO C.C. 94.230.747 en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, conforme fue ordenada en auto No. 1529 del 12/12/2011, comunicada a través de oficio No. 4385 de la misma fecha, so pena de verse avocada a las sanciones que trata el Art. 44 del C.G.P.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, procédase a librar y remitir las comunicaciones del caso conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

CUARTO: NEGAR la solicitud de pago de títulos deprecada por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f9fa04b520563869a103f2a03c9e61e3acf74544bc229ff3d75fde1e1d077e**

Documento generado en 26/10/2023 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Respuesta Radicado No. 202341210100034062

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 15:26

📎 1 archivos adjuntos (277 KB)
202341610500054871.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Comisorios, Despachos <despachos.comisorios@cali.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 15:17

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gerencia@zorrotaleroabogados.com.co
<Gerencia@zorrotaleroabogados.com.co>; Zorrotaleroabogados.Juridica1 <juridica1@zorrotaleroabogados.com.co>

Asunto: Respuesta Radicado No. 202341210100034062

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ROBERTO ZORRO TALERO

Gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

Juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

Ciudad

Se adjunta respuesta a sus derecho de petición con radicado No. 202341210100034062

José Luis Valderrama Rengifo

Contacto: 3002418383

Contratista - Líder Proceso Despachos Comisorios

Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia

Secretaría de Seguridad y Justicia.

Alcaldía de Cali

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

202341610500054871

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202341610500054871

Fecha: 2023-04-21

TRD: 4161.050.13.1.953.005487

Rad. Padre: 202341210100034062

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ROBERTO ZORRO TALERO

Gerencia@zorrotaleroabogados.com.co

Juridica1@zorrotaleroabogados.com.co

Ciudad

ASUNTO: Respuesta, Radicado

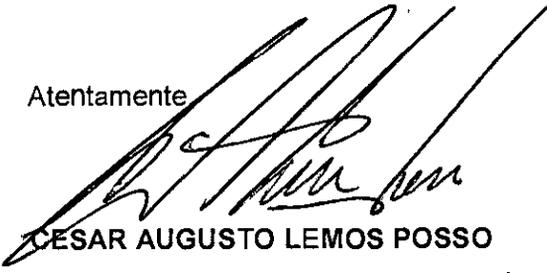
Atendiendo la solicitud, de acuerdo al traslado del despacho comisorio con radicado número 202341210100034062, se informa del despacho comisorio No.41

- Radicado Alcaldía: 202241730100629472
- Despacho Comisorio: 41
Juzgado: 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
- Radicado: 2011-00556-00
- Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA
- Demandando: FENIX IC LTDA. / EDGAR ZAPATA DIAZ / MARCO ANTONIO TRUJILLO QUINTERO

Me permito informarle que este fue asignado al Inspector de Policía permanente Dr(a) EDWIN FIERRO el día 24/03/2022.

Por lo anterior, puede comparecer a la Inspección de Policía Permanente El Lido, ubicada en la Calle 2 con Carrera 52 o comunicarse al Número de teléfono 5525411, celular 3154952824, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia ordenada por la judicatura.

Atentamente



CESAR AUGUSTO LEMOS POSSO

Subsecretario de Acceso a Servicios de Justicia

Proyecto y Elaboro: José Luis Valderrama R. - Contratista
Reviso: Marco Serna - Profesional Universitario

D. COMISORIO

PAGINA ANTERIOR

DATOS DEL RADICADO No 202341210100034062

Solicitados

Solicitar Físico

LISTADO DE:

USUARIO:

DEPENDENCIA:

Entrada

Javier Hernando Santamaria

Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia



INFORMACION GENERAL

HISTORICO

DOCUMENTOS

EXPEDIENTES

INFORMACION GENERAL

FECHA DE RADICADO 2023-04-21	ASUNTO Fwd: DESPACHO COMISORIO No. 041, Oficio No. 0455 1 mensaje Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali	
REMITENTE RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO- JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI ADRIANA CABAL TALERO	DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA CRA 10 # 12 - 15	MUN/DPTO VALLE DEL CAUCA/CALI
ENTIDADES	DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	MUN/DPTO /
Nº DE PAGINAS 15	DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	MUN/DPTO /
DOCUMENTO Anexo/Asociado <input type="text"/>	DESCRIPCION ANEXOS	
IMAGEN Ver Imagen en Otra Ventana	REF/OFICIO/ CUENTA INTERNA	ESTADO ACTUAL <input type="text"/>
TRD // <input type="text"/>		Nivel de Seguridad <input type="text"/> Público
RELACION PROCEDIMENTAL /// <input type="text"/>		
NOTIFICACION		
RESOLUCION <input type="text"/>		
SECTOR <input type="text"/>		
CAUSAL /// <input type="text"/>		
EJE TEMATICO <input type="text"/>		

21 ABR 2023
Jee
F-9

20234173 0100629472

24-3-2023

2011-00516-00

EDWIN FERRAO

COMI = 41.

Fwd: DESPACHO COMISORIO No. 041, Oficio No. 0455

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

23 de marzo de 2023, 10:59

Para: Mauricio Ceron Ortega <mauricio.ceron@cali.gov.co>

Notificar a la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia.

----- Forwarded message -----

De: **Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali** <ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Date: jue, 23 mar 2023 a las 10:33

Subject: DESPACHO COMISORIO No. 041, Oficio No. 0455

To: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, contactenos@cali.gov.co <contactenos@cali.gov.co>

Cc: ROBERTO ZORRO <gerencia@zorrotaleroabogados.com.co>, Zorrotaleroabogados.Juridica1 <juridica1@zorrotaleroabogados.com.co>

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle DESPACHO COMISORIO No. 041, Oficio No. 0455, librado dentro del proceso: RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2011-00556-00, que tramita el Juzgado (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO

Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUAN ESTEBAN GARCIA URREA

CONTRATISTA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

4 adjuntos

 **18DespComis#041-EmblnmJRepartoCali.pdf**
312K

 **19Oficio#0455-RemisorioDCReparto.pdf**
173K



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1374

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2011-00556-00
DEMANDANTE: Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A
DEMANDADO: Fénix IC Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo acumulado

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte ejecutante presenta escritos solicitando la actualización del despacho comisorio ordenado en providencia del 10 de abril de 2019, lo anterior en aras de llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes embargados en el presente asunto.

Como quiera que es procedente lo pretendido por el apoderado de la parte ejecutante, se ordenará por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la actualización del despacho comisorio No. 139.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la actualización del despacho comisorio No. 139 ordenado mediante auto del 10 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO (ACUMULADO)
 DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
 COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. NIT. 800.153.993-7
 APODERADO: ROBERTO ZORRO TALERO C.C. No. 19.324.951 T.P. No. 75.328
 del C.S.J.// Email: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co
juridica1@zorrotaleroabogados.com.co
 DEMANDADO: FENIX I.C. LTDA. NIT. 900.216.383-9
 EDGAR ZAPATA DÍAZ C.C. 16.597.969
 MARCO ANTONIO TRUJILLO QUINTERO C.C. 94.230.747
 RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2011-00556-00

DESPACHO COMISORIO No. 041

LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA

HACE SABER:

A LA ALCADÍA DE SANTIAGO DE CALI –
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

REPARTO

Que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1296 el 03 de mayo de 2017, mediante el cual resolvió: “1°.- ORDENAR a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio No. 040 del 30 de marzo de 2016, mediante el cual se comisionará a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del 50% de los derechos que sobre el inmueble identificado con M.I. 370-115322, posee el aquí demandado MARCO ANTONIO TRUJILLO QUINTERO identificado con cédula de Ciudadanía No. 94.230.747. NOTIFÍQUESE (FDO.) ADRIANA CABAL TALERO Juez”.

Posteriormente, emitió Auto No. 563 del 15 de febrero de 2019, en el cual dispuso: “ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la corrección del Despacho comisorio No. 139 del 2 mayo de 2017. Librese el correspondiente oficio. NOTIFÍQUESE, ADRIANA CABAL TALERO Juez”

Finalmente, Emitió el Auto No. 1374 del 16 de diciembre de 2022, en el cual expresó: “ÚNICO: ORDENAR por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la actualización del despacho comisorio No. 139 ordenado mediante auto del 10 de abril de 2019. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) ADRIANA CABAL TALERO Juez”.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023

Oficio No. 0455

Señor (a) (es):
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría de Seguridad y Justicia
Avenida 2N # 10 N - 70
Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co // contactenos@cali.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO (ACUMULADO)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. NIT. 800.153.993-7
APODERADO: ROBERTO ZORRO TALERÓ C.C. No. 19.324.951 T.P. No. 75.328
del C.S.J// Email: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co
juridica1@zorrotaleroabogados.com.co
DEMANDADO: FENIX I.C. LTDA. NIT. 900.216.383-9
EDGAR ZAPATA DÍAZ C.C. 16.597.969
MARCO ANTONIO TRUJILLO QUINTERO C.C. 94.230.747
RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2011-00556-00

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante Auto No. 1374 del 16 de diciembre de 2022, la suscrita Profesional Universitario de la Oficina de Apoyo procede a remitir el Despacho Comisorio No. 041 del 23 de febrero de 2023, a efecto de que se sirva realizar el secuestro del inmueble.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
LMLL

Firmado Por:

Zenides Bustos Lourido

Profesional Universitario

Oficina De Apoyo

Civil De Circuito Ejecución De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 593c1555b773264eaa808262c8f4a503fb27e7407dc507135215bc2466c785bc

Documento generado en 22/03/2023 09:53:06 AM

DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Se trata del secuestro del 50% de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-115322, ubicado en la Avenida 2A Norte # 47 BN-13 Urbanización la Merced VI Etapa, tiene el aquí demandado MARCO ANTONIO TRUJILLO QUINTERO identificado con cédula de Ciudadanía No. 94.230.747.

El apoderado judicial del ejecutante es el abogado ROBERTO ZORRO TALERO, sus datos de identificación y contacto, se encuentran indicados en la referencia de este escrito.

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copia del auto que ordena la comisión y de los documentos ordenados en la parte resolutive de las providencias que en su parte pertinente se pasó a transcribir.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio el 23 de febrero de 2023.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
LMLL
76001-31-03-008-2011-00556-00

Firmado Por:
Zenides Bustos Lourido
Profesional Universitario
Oficina De Apoyo
Civil De Circuito Ejecución De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9911594fb07786d718774281cf8b728e9044b62a15c8fe213aa496f030db**

Documento generado en 22/03/2023 09:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023

Oficio No. 0455

Señor (a) (es):
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría de Seguridad y Justicia
Avenida 2N # 10 N - 70
Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co // contactenos@cali.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO (ACUMULADO)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. NIT. 800.153.993-7
APODERADO: ROBERTO ZORRO TALERÓ C.C. No. 19.324.951 T.P. No. 75.328
del C.S.J.// Email: gerencia@zorrotaleroabogados.com.co
juridica1@zorrotaleroabogados.com.co
DEMANDADO: FENIX I.C. LTDA. NIT. 900.216.383-9
EDGAR ZAPATA DÍAZ C.C. 16.597.969
MARCO ANTONIO TRUJILLO QUINTERO C.C. 94.230.747
RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2011-00556-00

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante Auto No. 1374 del 16 de diciembre de 2022, la suscrita Profesional Universitario de la Oficina de Apoyo procede a remitir el Despacho Comisorio No. 041 del 23 de febrero de 2023, a efecto de que se sirva realizar el secuestro del inmueble.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
LMLL

Firmado Por:

Zenides Bustos Lourido

Profesional Universitario

Oficina De Apoyo

Civil De Circuito Ejecución De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593c1555b773264eaa806282c8f4a503fb27e7407dc507135215bc2466c785bc**

Documento generado en 22/03/2023 09:53:06 AM



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 1

Certificado Generado con el Pin No: 4741 1238 3169 8176 Nro Matricula: 370-115322

Impreso el 11 de Septiembre de 2012 a las 07:27:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 29/7/1981 RADICACION: 1981-18671.- CON. CERTIFICADO DE 28/7-1981

COD CATASTRAL: J-097700130000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: J-574-023

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

(T.M. 578/79) UNA CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO DONDE ESTA CONSTRUIDA CON UN AREA DE 141.92 MTS. CUADRADOS, CUYOS LINDEROS SON: NORTE: 20.52 MTS CON LOTE # 22, DE LA MISMA MANZANA. SUR: EN LONGITUD DE 20.03 MTS CON LOTE 43, DE LA MISMA MANZANA. ORIENTE. EN 7.00 MTS CON LA AVENIDA 2A. A NORTE, DE LA NDMENCLATURA DE LA URBANIZACION Y OCCIDENTE EN 7.00 MTS CON LOTE # 24 DE LA MISMA MANZANA.-

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

- 1) LOTE 23 MZ. "Y" CASA Y LOTF URB. LA MERCED VI ETAPA
- 2) AVENIDA 2A NORTE 47-B-N-13

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 13/7/1972 Radicación

DOC ESCRITURA 1934 DEL: 23/6/1972 NOTARIA 4 DE CALI VALOR ACTO: \$ 138.244.8

ESPECIFICACION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CUELLAR SERRANO GOMEZ & SALAZAR DE CALI LTDA.

A: LOPEZ ALVARO X

A: MAYDRGA DDRADO CARMEN ALICIA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 13/10/1983 Radicación 33848

DOC ESCRITURA 6119 DEL: 29/9/1983 NOTARIA 2 DE CALI VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION : 211 HIPOTECA ABIERTA SOBRE EL 50 % PARA EFECTOS DE IMPUESTOS DE ANOTACION Y REGISTRO DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1265/75 SE SEVALA LA SUMA DE \$ 250.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MAYORGA DORADO CARMEN ALICIA CC# 29091154 X

A: CARVAJAL S.A.

ANDTACIÓN: Nro: 3 Fecha 1/3/1984 Radicación 07315

DOC ESCRITURA 3185 DEL: 30/12/1983 NOTARIA 9 DE CALI VALOR ACTO: \$ 200.000

ESPECIFICACION. : 351 VENTA DERECHOS PORINDIVISOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ ALVARO

A: LOPEZ MAYDRGA PATRICIA CC# 31929346 X

ANDTACIÓN: Nro: 4 Fecha 21/11/1986 Radicación 52792

DOC ESCRITURA 9001 DEL: 18/11/1986 NOTARIA 2 DE CALI VALOR ACTO: \$ 250.000

Se cancela la anotación No. 2

ESPECIFICACION : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR # 6119

10000

S. P. E. C. I. A. L. I. D. A. D. A.
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2

Certificado Generado con el Pin No: 4741 1238 3169 8176

Nro Matricula: 370-115322

Impreso el 11 de Septiembre de 2012 a las 07:27:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL S.A.

A: MOYORGA DORADO CARMEN ALICIA X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 17/2/1987 Radicación 7122

DOC ESCRITURA 614 DEL: 12/2/1987 NOTARIA 10 DE CALI VALOR ACTO: \$ 1.900.000

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOPEZ MAYORGA PATRICIA

DE MAYORGA DORADO CARMEN ALICIA

A: ARCE MUÑOZ NANCY CC# 31272200 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 17/2/1987 Radicación

DOC ESCRITURA 614 DEL: 12/2/1987 NOTARIA 10 DE CALI VALOR ACTO: \$ 1.900.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCE MUÑOZ NANCY X

A: BANCO POPULAR

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 23/10/1990 Radicación 60692

DOC: CERTIFICADO S.N. DEL: 22/10/1990 NOTARIA 10 DE CALI VALOR ACTO: \$ 1.900.000

Se cancela la anotación No. 6

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA ESCR. # 614

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR

A: ARCE MUÑOZ NANCY

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 4/12/1990 Radicación 69255

DOC. ESCRITURA 12037 DEL: 22/11/1990 NOTARIA 10 DE CALI VALOR ACTO: \$ 1.600.000

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARCE MUÑOZ NANCY

A: RAMIREZ VDA. DE BECKER ANA JULIA CC# 29063235 X

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 3/11/1998 Radicación 1998-81575

DOC: ESCRITURA 3.643 DEL: 8/10/1998 NOTARIA 6 DE CALI VALOR ACTO: \$ 62.719.750

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION - (1A COLUMNA MDDO DE ADQUIRIR). BOLETA:1364608 DEL 29-10-98.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ VDA DE BECKER ANA JULIA CC# 29063235

A: ROJAS BECKER FERNANDA PATRICIA CC# 31899990 X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 21/1/2005 Radicación 2005-4871

DOC ESCRITURA 79 DEL: 19/1/2005 NOTARIA 21 DE CALI VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA - SIN LIMITE DE CUANTIA - B.F.10245871.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS BECKER FERNANDA PATRICIA CC# 31899990 X

A: ORTIZ GLORIA PATRICIA C.C.#31.913.955 DE CALI.-



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 3

Certificado Generado con el Pin No: 4741 1238 3169 8176 Nro Matricula: 370-115322

Impreso el 11 de Septiembre de 2012 a las 07:27:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 7/3/2008 Radicación 2008-18544
DOC: OFICIO 189 DEL: 13/2/2008 JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL -- EL NUMFRO COMPLETO DFL
PRESENTE OFICIO ES 189 07/304
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DE BOGOTA
A: ROJAS BECKER FERNANDA PATRICIA X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 3/4/2008 Radicación 2008-24653
DOC: OFICIO 0538 DEL: 3/4/2008 JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 11
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - OFICIO DE EMBARGO 189
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DE BOGOTA
A: ROJAS BECKER FERNANDA PATRICIA CC# 31899990 X

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 21/4/2008 Radicación 2008-29699
DOC: ESCRITURA 1439 DEL: 16/4/2008 NOTARIA 21 DE CALI VALOR ACTO: \$ 4.000.000
Se cancela la anotación No. 10
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA ESC 79 DEL 19-01-2005. NOT. 21 CALI.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORTIZ GLORIA PATRICIA
A: ROJAS BECKER FERNANDA PATRICIA CC# 31899990 X

ANOTACION: Nro: 14 Fecha 21/4/2008 Radicación 2008-29699
DOC: ESCRITURA 1439 DEL: 16/4/2008 NOTARIA 21 DE CALI VALOR ACTO: \$ 38.929.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROJAS BECKER FERNANDA PATRICIA CC# 31899990
A: TRUJILLO QUINTERO MARCO ANTONIO CC# 94230747 X
A: ZAPATA DIAZ EDGAR CC# 16597969 X

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 17/9/2008 Radicación 2008-70954
DOC: ESCRITURA 3315 DEL: 29/8/2008 NOTARIA 21 DE CALI VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION - ESCRITURA 1439 DEL 16-4-2008 NOT. 21 EN EL SENTIDO DE
MANIFESTAR QUE EL SE/OR MARCO ANTONIO TRUJILLO QUINTERO NO COMPARECE ACEPTANDO LA ESCRITURA FS EL SE/OR EDGAR
ZAPATA ES QUIEN ACEPTA Y ESTIPULA A FAVOR DEL SE/OR MARCO ANTONIO TRUJILLO QUINTERO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: TRUJILLO QUINTERO MARCO ANTONIO CC# 94230747 X

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 29/10/2008 Radicación 2008-80292
DOC: ESCRITURA 2479 DEL: 22/9/2008 NOTARIA 25 DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA - SIN LIMITE DE CUANTIA B F #00198427 DEL 28-10-2008
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TRUJILLO QUINTERO MARCO ANTONIO CC# 94230747 X
DE: ZAPATA DIAZ EDGAR CC# 16597969 X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 4

Certificado Generado con el Pin No: 4741 1238 3169 8176 Nro Matrícula: 370-115322

Impreso el 11 de Septiembre de 2012 a las 07:27:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. NIT 800.153.993-7

ANOTACIÓN: Nro: 17 Fecha 21/4/2009 Radicación 2009-26786
DOC: OFICIO 1014 DEL: 14/4/2009 JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUZMAN DE VARELA LIGIA
A: ZAPATA DIAZ EDGAR X

ANOTACIÓN: Nro: 18 Fecha 29/1/2010 Radicación 2010-6314
DDC RESOLUCION 0169 DEL: 4/9/2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE DE CALI VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA
CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS". AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR
ACUERDO 061 DE 2009.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

ANOTACIÓN: Nro: 19 Fecha 28/12/2011 Radicación 2011-118761
DOC: OFICIO 4412 DEL: 12/12/2011 JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
A: TRUJILLO QUINTERO MARCO ANTONIO CC# 94230747

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: '19'

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 1484 impreso por: 1484
TURNO: 2012-435920 FECHA: 11/9/2012
EXPEDIDO EN: PORTAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 5

Certificado Generado con el Pin No: 4741 1238 3169 8176 Nro Matrícula: 370-115322

Impreso el 11 de Septiembre de 2012 a las 07:27:39 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador **FABBIO VARGAS VARGAS**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO N° 2379

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2014-00334-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diego Armando Velasco Sierra y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositados los demandados MARIA TERESA PELAEZ ANGEL identificada con C.C. 32.475.521 y DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA identificado con CC 8.318.433, en los establecimientos financieros: Banco Agrario de Colombia.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 *ibidem*, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$197.777.568, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%. Líbrese oficio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados los aquí demandados MARIA TERESA PELAEZ ANGEL identificada con C.C. 32.475.521 y DIEGO ARMANDO VELASCO SIERRA identificado con CC 8.318.433, en los establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese el embargo a la suma de \$197.777.568.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4752fd397e74e387f12fbb5f3f043a20169844b44f8c2283c24be5fae7183f51**

Documento generado en 26/10/2023 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO N° 2380

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2016-00326-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Lourdes Yolanda Paredes Escobar y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegare a tener depositados los demandados GALVANIZADOS Y HERRAJES GOLD S.A.S. identificada con Nit 900.007.327-1, INGENIERIA DE GALVANIZADOS S.A.S. identificada con Nit 900.715.893-4, y LOURDES YOLANDA PAREDES ESCOBAR identificada con CC 66.977.122, en los establecimientos financieros: Banco Corpbanca hoy Itaú.

De la revisión, del expediente en cuaderno de medidas cautelares folio 2, se pudo constatar que su solicitud ya fue resuelta mediante Auto del 17 de septiembre de 2017 y comunicada a través de oficio circular No. 0019 de la misma fecha. Por lo que, el memorialista deberá atemperarse a lo allí resuelto.

Sin embargo, como no obra respuesta a la misiva, se requerirá a dicha entidad a efectos de que nos informe las resultas del oficio circular No. No. 0019 del 17/01/2017.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPERAR al peticionante a los dispuesto en el Auto del 17 de septiembre de 2017, conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad bancaria: Banco Corpbanca a efectos de informarnos las resultas del oficio circular No. No. 0019 del 17/01/2017. meidanete la cual el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado Por secretaria líbrese la respectiva comunicación y adjúntese el respectivo oficio digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54858b0141ff903d017558be45a61839ed4a78334bcd62cfdd71516c98937695**

Documento generado en 26/10/2023 04:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2369

RADICACIÓN: 76001-4003-004-2009-00361-01
DEMANDANTE: Conjunto residencial Portal de la Estación II
DEMANDADO: Alberto Sabogal y otros
ASUNTO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por parte del apoderado de la parte demandante, correo electrónico a través del cual se informa del desistimiento del recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto No. 001 del 13 de enero de 2021 proferido por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

Revisando los documentos aportados se verifica que, en efecto, se encuentra glosado el memorial de desistimiento referenciado.

En tal virtud, ante la inexistencia del recurso de apelación que emanó la competencia de esta juzgadora, no queda otro camino que ordenar se devuelvan las presentes diligencias al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación por parte de la oficina de apoyo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto No. 001 del 13 de enero de 2021 proferido por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias al *a-quo*, para lo de su cargo y conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b8ad6d750ea359db1e69e5f3aa0bdd3a0e840655a0e53c5207ae551d09116a**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2370

RADICACIÓN: 76001-4003-005-2016-00552-01
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADO: Waldina Escobar de Muñoz y Otro
ASUNTO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la juez a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de Auto No.1412 del 16 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso en referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente expone que la decisión del Juez de Primera Instancia al decretar el desistimiento tácito, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 317, literal C del Código General del Proceso, arguyendo que: *“se envió memorial a su despacho el 5 de abril de 2022, con el fin de solicitar a su honorable el link del expediente o en su defecto copia del cuaderno de medidas cautelares”*.

A su vez, indica que, verificado el expediente y consultados los estados electrónicos publicados por la Rama Judicial, no se evidenció pronunciamiento, ni ninguna clase de requerimiento por el *A-Quo*.

Con fundamento en lo alegado, solicitó que se revocara la providencia o que en su defecto se concediera el recurso de alzada.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. ARTÍCULO 317 *Ibidem*: “Desistimiento tácito”:

[.] 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;[...] corchetes y subrayado del juzgado.

3.2. ARTÍCULO 320 Código General del Proceso. “FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo”

3.3. ARTÍCULO 322 *Ibidem*: “OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación”. [...] (subrayado del juzgado).

IV. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. La Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia STC 11191-2020, Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se pronuncia frente al literal C del art. 317 CGP: *“Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal».” (subrayado del juzgado).*

4.2. La sentencia *ibidem*, continúa: [...] *“los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical»”.* (corchetes y subrayado del juzgado)

4.3. Así mismo, dicha sentencia recuerda que: [...] *“el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. (corchetes y subrayado del juzgado)

4.4. También establece esa misma sentencia que, la actuación apta y apropiada para impulsar el recurso, frente al literal b es: *“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la*

relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».
(Subrayado del juzgado).

V. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene como propósito que el superior examine la cuestión decidida por el juez de pleno conocimiento, únicamente en los reparos fundados por la parte inconforme con la decisión, con la finalidad que el Superior la revoque o reforme la decisión objeto de inconformidad.

Respecto a la procedencia, la alzada tiene su taxatividad fijada en el artículo 321 del estatuto procesal civil y en las demás normas expresamente señaladas por dicho compendio normativo.

En cuanto a su oportunidad, este recurso se propondrá contra cualquier decisión que se emita dentro del curso de una audiencia o diligencia, de forma verbal inmediatamente proferida la misma, y si se dicta por fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al acto de su notificación por estado. De igual forma, podrá interponerse directamente o de forma subsidiaria de la reposición.

En el presente asunto, el demandado interpone recurso apelación en subsidio al de reposición contra Auto No.1412 del 16 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual el Juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso en referencia.

En ese orden de ideas, resulta procedente plantearse el siguiente interrogante a fin de resolver de fondo el asunto objeto de apelación, por lo que debe determinarse si se puede considerar el memorial mencionado por el recurrente como actuación apta para impulsar el proceso de acuerdo con el literal C del artículo 317 CGP que corta los términos para la procedencia del desistimiento tácito

Para desarrollar el problema jurídico planteado, es preciso analizar lo dispuesto en el literal C del artículo 317 del C.G. del P., que en su tenor literal dice: “[...] *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, coligiéndose de lo transcrito que para la procedencia de la interrupción de términos para el desistimiento tácito, aplicando el sentido literal de la norma, una actuación de cualquier naturaleza tendría los efectos de interrumpir el término previsto para la aplicación del desistimiento tácito. Lo que en principio, llevaría a tenerse por interrumpido el término con la solicitud de link del expediente efectuada por el recurrente.

No obstante, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia STC 11191-2020, Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque, el cual enuncia que el literal C del artículo 317 CGP no debe interpretarse de forma literal o gramatical, sino que su alcance debe determinarse de acuerdo con el contexto y los principios del derecho procesal, siendo analizado bajo la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito, por tanto, lo enunciado en el literal C del artículo 317 CGP, debe ser “una actuación apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»”,

A su vez, enuncia que las actuaciones aptas y apropiadas para impulsar el recurso, frente al literal C del artículo 317 CGP, son aquellas relacionadas con la etapa como: a) las liquidaciones de costas y de crédito, b) sus actualizaciones y c) aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

En el caso concreto, el memorial al que hace referencia el recurrente (enviado el 5 de abril de 2022) realiza la solicitud del link del expediente de las medidas cautelares con la finalidad de conocer la efectividad de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De acuerdo con lo previamente expuesto, el memorial no cumpliría los presupuestos para ser una actuación apta y apropiada para impulsar el proceso.

Adicionalmente, se encuentra que dicho memorial enunciado por el recurrente en sus argumentos fue enviado el 5 de abril de 2022 y al confrontar la información del expediente, del recurso de reposición, con la cargada en el micrositio de la Rama Judicial, la última actuación se realizó el 05 de marzo de 2019, por lo que contándose a partir del día siguiente a esta calenda, los dos (2) años de la inactividad estipulados por el literal C del art. 317 CGP, se cumplieron el 6 de marzo de 2021. Sin embargo, a ese cálculo debió sumársele el tiempo que el despacho estuvo cerrado como uno de los efectos de la pandemia mundial.

Así pues, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”, los cuales fueron prorrogados hasta el 1 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, por intermedio del ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020; por tanto, en el caso concreto, el cumplimiento del término de dos (2) años para el desistimiento tácito se cumplió el pasado 19 de junio de 2021 y el memorial bajo el cual argumenta el recurso de alzada se presentó el 5 de abril de 2022.

De acuerdo con lo anterior, el memorial bajo el cual el recurrente basa sus argumentos para la revocatoria del auto impugnado no cumple con los presupuestos de acto idóneo para el impulso del proceso y fue presentado posteriormente al término establecido por el literal b del artículo 317 del CGP, motivo por lo que, habiendo revisado el Auto No.1412 del 16 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali encuentra esta célula judicial que la decisión del juez *A Quo* es acorde a lo establecido por el art. 317 CGP, ya que se el proceso se mantuvo inactivo por un tiempo superior a dos (2) años y el memorial presentado por el recurrente en su oportunidad no tuvo la virtualidad de interrumpir los efectos normativos, tantas veces señalados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No.1412 del 16 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que decretó el desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al juez *a-quo*, para lo de su cargo y conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6584737374436433322116ce49d27f584e857230eb2f55321df6698bc44221b8**

Documento generado en 26/10/2023 04:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co